

LA CRISIS DEL MODELO DUAL DE JUSTICIA Y REGIMIENTO: LA CONCENTRACIÓN DE PODER EN MANOS DE LA OLIGARQUÍA DE LA ISLA DE LA PALMA DURANTE EL SIGLO XVIII

Pedro José Rodríguez Benítez
Universidad de La Laguna

RESUMEN

Aunque, de manera general, se acepta que durante el siglo XVIII se asistió a un reforzamiento de la jurisdicción real en la Monarquía hispana, al mismo tiempo es posible objetivar un debilitamiento del poder real por la acción de las oligarquías locales que ejercían los principales oficios concejiles y que, en muchos casos, estaban acogidas a la jurisdicción militar. Esos poderosos locales acabaron por dominar el nombramiento de Teniente de Corregidor, una de las regalías de la Corona, creando así una crisis palpable en el modelo tradicional de Justicia y Regimiento de la Administración Local en el Antiguo Régimen.

PALABRAS CLAVE: Concejo, binomio Justicia y Regimiento, jurisdicción real, jurisdicción militar, oligarquía local, Teniente de Corregidor.

ABSTRACT

Though, in general, it is accepted for the Spanish Monarchy that royal jurisdiction was reinforced during the 18th century, at the same time it is also possible to observe a debilitation of the royal authority by the action of some local oligarchies that exercised the main offices in the Council and that, quite often, took refuge in military jurisdiction. Those local authorities finally brought also under control the appointment of Deputy Corregidor, one of the royal prerogatives, creating a remarkable crisis within the traditional model of Justice and Council of the Local Administration in the Ancient Regime.

KEY WORDS: Council, Justice and body of councilmen, royal jurisdiction, military jurisdiction, local oligarchy, Deputy Corregidor.

1. INTRODUCCIÓN

Resulta comúnmente aceptada por la historiografía española de las últimas décadas la argumentación según la cual, en el siglo XVIII se habría producido un reforzamiento del poder real a través del nuevo marco jurídico-institucional instaurado por la dinastía borbónica. La reforma de las secretarías de Estado y del Despa-



cho, a las cuales se confirió un mayor ámbito de competencias; la creación del cargo de intendente; y, sobre todo, el establecimiento de la «nueva planta», un modelo de gobierno basado en las audiencias y los capitanes generales que las presidían, constituyeron los elementos esenciales para alcanzar el pretendido fortalecimiento de la autoridad real. Con este mismo objetivo se procedió también al debilitamiento del orden institucional precedente, basado en la organización sinodial de la administración central, a la vez que se realizaron algunos cambios en las magistraturas tradicionales de la administración municipal (corregidores)¹.

En general, también parece haber acuerdo en que la Corona se inclinó por reforzar el poder de los militares e incrementó su participación en la administración y en el gobierno político de la Monarquía. En las distintas provincias, el capitán general vio sustancialmente ampliadas sus atribuciones a costa del poder civil que representaban los magistrados de la Audiencia y de las corporaciones municipales, convirtiéndose en una institución omnipotente que resultaba fundamental para llevar a buen puerto la labor centralizadora emprendida por la Corona. En el mismo sentido, también se incrementó la presencia de los militares al frente de los corregimientos de las ciudades² y se amplió el campo de acción de los oficiales de milicias como administradores de justicia, a través de una significativa extensión del fuero militar a sectores mayores de la población.

Las Islas Canarias no constituyeron una excepción a lo que ocurría en otros lugares de la Monarquía hispánica. Como apunta M^a. Dolores Álamo Martell en su tesis doctoral:

Las reformas introducidas por la política centralizadora borbónica en el marco jurídico-institucional canario se traducen, como en el resto del territorio peninsular, en una configuración militar del entramado político-administrativo del Archipiélago³.

Esta preeminencia alcanzada por la milicia fue causa de numerosos enfrentamientos con los representantes civiles de la jurisdicción real ordinaria (magistrados de la Audiencia, corregidores, alcaldes mayores y alcaldes reales). De todas formas, existe la tendencia a considerar que los militares, como agentes del poder de

¹ Dos ejemplos clásicos de este modelo de interpretación de las reformas instauradas por los Borbones los encontramos en FERNÁNDEZ DE ALBALADEJO, Pablo (1992): «Cambio dinástico, Monarquía y crisis de la constitución tradicional», en *Fragmentos de Monarquía*. Madrid: Alianza Editorial, pp. 353-487, y en DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio (1988): «El prerreformismo borbónico», en *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*. Barcelona: Ariel, pp. 84-103.

² GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique (1990): *Militares en Valencia (1707-1808)*. Alicante: Instituto de Cultura «Juan Gil-Albert»-Diputación de Alicante.

³ ÁLAMO MARTELL, María Dolores (2000): *El Capitán General de Canarias en el siglo XVIII*. Las Palmas de Gran Canaria: Servicio de Publicaciones y Producción Documental de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, p. 111.



la Corona, contribuyeron a la expansión del poder real y defendieron los derechos privativos del rey en los distintos territorios de la Monarquía.

Sin embargo, a la luz de las conclusiones que se desprenden de la documentación disponible para la isla de La Palma, nos inclinamos a pensar que puede ser necesaria una revisión de este marco teórico general. El enfrentamiento que se desencadenó entre la jurisdicción real y la jurisdicción militar condujo, en algunas ocasiones, a resultados que se alejan bastante de constituir un reforzamiento del poder real. De hecho, en La Palma esta lucha por la jurisdicción entre civiles y militares fue aprovechada por los miembros de la oligarquía tradicional de la isla, apoyada y protegida por el comandante general de las Islas gracias a su mayoritaria pertenencia a la oficialidad de las milicias provinciales, para asaltar la Alcaldía Mayor y las regalías de la Corona, llegando a considerarse, incluso, especialmente habilitados para elegir al sujeto que debía servir la vara de justicia en los períodos de vacancia del cargo. Las elites locales salieron, de esta manera, fortalecidas de un proceso que, en principio, se había dirigido a fiscalizar sus tareas en los gobiernos municipales⁴, especialmente en lo referente al manejo de la hacienda local. Ya tenían el control del Regimiento, pues desempeñaban los oficios de regidor en el Concejo. Ahora, las reformas les habían permitido acceder al control de la otra pieza básica para el funcionamiento de la administración municipal: la Justicia.

En Canarias, desde principios del Antiguo Régimen los concejos insulares se configuraron como los órganos rectores básicos de la administración local. Tanto en las islas de señorío (Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera y El Hierro) como en las de realengo (Tenerife, Gran Canaria y La Palma), el territorio insular constituía el ámbito en que se expresaba la jurisdicción del Concejo, la cual se fundamentaba en la actuación conjunta de la Justicia y el Regimiento. De esta manera se había pretendido alcanzar una situación de contrapeso entre las oligarquías locales, que ocupaban las regidurías del Concejo, y los representantes de la jurisdicción ordinaria (gobernadores, corregidores o alcaldes mayores). La diferencia estribaba en que, si bien en las islas de señorío eran los señores territoriales quienes expedían los títulos de regidor y designaban al cargo de Justicia Mayor encargado de presidir las sesiones del Cabildo y de administrar la justicia en nombre del señor, en las islas de realengo los regidores eran de nombramiento real y la vara Justicia recaía en un representante de la Corona que, además de administrar justicia en nombre del rey, velaba por el respeto a la jurisdicción real.

La isla de La Palma, una de las de realengo, participaba también de este régimen de administración local. Sin embargo, a pesar de que esta fuera la situación de partida, es posible afirmar que en La Palma durante el siglo XVIII el modelo municipal basado en la dualidad Justicia-Regimiento había entrado definitivamente en crisis. Esta crisis tiene su principal manifestación en el control que los regidores

⁴ BERNARDO ARES, José Manuel de (1988): *El poder municipal y la organización política de la sociedad*. Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, p. 328.

del Concejo palmero adquieren sobre la jurisdicción real, un proceso que arranca a mediados del seiscientos y que prosigue a lo largo de la centuria ilustrada.

2. LA CRISIS DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

Desde la incorporación de la isla a la Corona de Castilla a fines del siglo XV, la jurisdicción ordinaria en La Palma fue asumida por el gobernador de Tenerife, el cual presidía las corporaciones municipales de ambas islas. Aunque por real provisión de 7 de septiembre de 1554 se ordenaba al Gobernador residir 6 meses al año en la isla de La Palma, no parece que esta disposición se cumpliera más que en forma de visitas ocasionales⁵. Sin embargo, si hacemos caso de las noticias recopiladas por Juan Bautista Lorenzo, desde 1538, cuando Alonso Yanes Dávila fue designado Gobernador de Tenerife y La Palma, comenzaron los gobernadores a nombrar *...tenientes que los representaran e hiciesen sus veces en esta isla*⁶. Esos tenientes de gobernador ejercían como presidentes del Cabildo, asumiendo todas las funciones inherentes al cargo de gobernador en el territorio palmero.

Ya en el siglo XVII se constata un cambio en la terminología al uso, de forma que desde 1631 los antiguos gobernadores pasaron a denominarse corregidores⁷, y

⁵ LORENZO RODRÍGUEZ, Juan Bautista (1997): *Noticias para la historia de La Palma*. La Laguna (Tenerife): IEC, tomo II, p. 33. Habitualmente, los gobernadores y corregidores ni siquiera acudían a tomar posesión de su oficio en La Palma, acto para el cual delegaban poder en la persona del teniente o alcalde mayor nombrado por ellos.

⁶ *Ibidem.*, pp. 33-35. De todas formas, no debemos olvidar el antecedente del Adelantado Alonso Fernández de Lugo, que había nombrado tenientes para La Palma, entre otros a su sobrino, Juan Fernández de Lugo Señorino, en 1494: *...La Palma que, como ya sabemos, tuvo por repartidor, Teniente de Gobernador, regidor y primer fundador a Juan de Lugo Señorino, se había hecho, en poco más de treinta años, bajo de otros tenientes, una república de grandes esperanzas...* VIERA Y CLAVIJO, José de (1967-71): *Noticias de la historia general de las Islas Canarias [Introd. y notas por Alejandro Cioranescu]*. Santa Cruz de Tenerife: Goya, pp. 111-112.

⁷ De 1631 data el nombramiento del primer corregidor de Tenerife y La Palma, mientras que el de Gran Canaria se nombró en 1632. En pocas palabras, parece que el régimen jurídico y las competencias asumidas por los corregidores y los antiguos gobernadores pueden considerarse asimilables. El cambio en la denominación del oficio que se encargaba de administrar la justicia ordinaria en los concejos parece deberse a un intento de evitar la confusión que podría producirse a raíz de la creación en 1629 del cargo de gobernador y capitán general de las Islas, presidente además de la Real Audiencia. SEVILLA GONZÁLEZ, M^a. del Carmen: «El establecimiento del oficio de Corregidor en las Islas Canarias», en *Anales de la Universidad de La Laguna-Facultad de Derecho*, 18 (2001), pp. 433-440. Según Benjamín González Alonso, corregidores, asistentes y gobernadores eran tres tipos diferentes de agentes del poder real que estaban presentes en las corporaciones municipales castellanas al principio del Antiguo Régimen. Sin embargo, considera que, con el tiempo, se produjo una equiparación teórica de los tres cargos en favor de los corregidores. GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín (1974): *Gobernación y gobernadores. Notas sobre la Administración de Castilla en el periodo de formación del Estado moderno*. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, pp. 98-99.

los tenientes de gobernador ahora aparecen consignados como tenientes de corregidor⁸. Una nueva modificación tuvo lugar en 1761, cuando la figura del teniente de corregidor de La Palma fue sustituida por la del alcalde mayor que, como se podía esperar, era nombrado también por el corregidor de Tenerife y La Palma⁹. Además, sus funciones siguieron siendo las mismas que las de los anteriores tenientes de corregidor, haciéndose cargo de la presidencia de las sesiones del Cabildo palmero y de administrar la justicia real en primera instancia¹⁰.

De todas formas, en el Concejo de La Palma la provisión de la vara de alcalde mayor, o de teniente de corregidor en su caso, estuvo generalmente rodeada de polémica. Las situaciones conflictivas derivaban mayormente del control efectivo que ostentaban los regidores del Cabildo sobre la jurisdicción real encarnada por el alcalde mayor. La figura de los regidores de La Palma se hallaba sobredimensionada, especialmente durante la segunda mitad del siglo XVIII, hasta el punto de poder afirmarse que el modelo de Concejo castellano, basado en la dualidad de «Justicia y Regimiento», se encontraba totalmente desvirtuado en aquella isla. Por el contrario, el oficio de teniente de corregidor o de alcalde mayor se había convertido en un empleo devaluado, frecuentemente afectado por una interinidad que lo hacía recaer en manos de los regidores decanos. El origen de este *statu quo* desequilibrado en favor del Regimiento se encontraba en el dominio casi absoluto que la poderosa terratenencia aristocrática palmera ejercía sobre las regidurías del Cabildo, las cuales tenían un carácter perpetuo¹¹, y sobre los demás oficiales nombrados por el Concejo, especialmente aquellos relacionados con la defensa de la isla¹².

El poder político de los regidores de La Palma se manifestaba con especial intensidad en las recepciones que dispensaban a los alcaldes mayores nombrados por los corregidores. Si bien las provisiones de la Corona preveían que los corregi-

⁸ LORENZO RODRÍGUEZ, Juan Bautista: *Noticias...*, op. cit., tomo II, p. 33.

⁹ *En 1761 fueron suprimidos estos destinos [de tenientes de corregidor] y se crearon los de alcaldes mayores, con absoluta independencia, los de esta isla, de los de Tenerife [alcaldes mayores de la Isla y de La Orotava], y sugetos todos a la autoridad de la Audiencia de Canarias. Ibidem.*

¹⁰ *Ibidem.*

¹¹ Viera y Clavijo en la segunda mitad del siglo XVIII describía de esta manera la evolución experimentada por el Concejo de La Palma desde su creación: *En La Palma vimos desde el principio un ayuntamiento de pocos regidores, pero de mucha distinción: nobles, vitalicios y por nombramiento del Adelantado don Alonso de Lugo. Los vimos después aumentados hasta dieciocho, y en 1620 hasta veinticuatro, quedando los más perpetuos y vinculados en las casas de aquella primera nobleza.* VIERA Y CLAVIJO, José: *Noticias de la Historia...*, op. cit., tomo II, l. XV, p. 105.

¹² Muchos de estos empleos, como el de alférez mayor, también eran ejercidos a perpetuidad por los miembros de determinadas familias destacadas. ARBELO GARCÍA, Adolfo: (1996) «Oligarquía y poder político durante el siglo XVIII: los litigios en torno al cargo de Alférez Mayor de la isla de La Palma», en *CHCA*, XII, pp. 725-751. Además, los cargos de alcaides y castellanos de las fortalezas de la isla, cuyos nombramientos correspondían al Cabildo, eran desempeñados también por estos notables. Para ellos, el ejercicio de estos empleos era considerado como una prueba positiva de nobleza, tal y como se estipulaba en la Real Cédula de Felipe IV de 19 de noviembre de 1655. LORENZO RODRÍGUEZ, Juan Bautista: *Noticias...*, op. cit., tomo III, p. 93.



dores nombraran alcaldes mayores letrados y no naturales de la isla¹³, los regidores se mostraban más o menos escrupulosos en el cumplimiento de la legalidad según su conveniencia:

El Cabildo abusaba, según le convenía, tanto de la prohibición de que fuesen Tenientes los naturales de la Isla, como de la otra que ordenaba que éstos fueran letrados, haciéndoles valer, o presindiendo de ellos, a su capricho¹⁴.

Los corregidores de Tenerife y La Palma, que tenían la facultad de nombrar a estos alcaldes mayores de La Palma, acabaron por admitir, sin más, la posibilidad de eludir los requisitos legales que se precisaban para ocupar este oficio (los alcaldes mayores debían ser letrados y forasteros), debido a la escasa dotación de la vara y a los exiguos ingresos que podían alcanzarse por la administración de la justicia, lo que hacía que el empleo fuera muy poco apetecido.

Según las noticias que hemos podido recabar, durante el Antiguo Régimen la vara de alcalde mayor de la isla de La Palma careció a menudo de la preceptiva

¹³ Por real cédula de 14 de marzo de 1537, la Corona ordenaba que los cargos de gobernador en La Palma fueran servidos por letrados (LORENZO RODRÍGUEZ, Juan Bautista: *Noticias...*, *ibidem.*, tomo II, núm. 1, p. 36); mientras que por real orden de 2 de octubre de 1555 se prohibía el ejercicio a los naturales de la isla (*Ibidem.*, p. 36). El auto acordado de 12 de marzo de 1728 insiste en que los tenientes de corregidor no sean naturales del lugar en que ejercen el oficio. GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín: *El Corregidor castellano (1348-1808)*. Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, núm. 128, p. 267.

¹⁴ LORENZO RODRÍGUEZ, Juan Bautista: *Noticias...*, *ibidem.*, tomo II, núm. 2, p. 36. En el siglo XVII tenemos noticias de varios tenientes de corregidor nacidos en La Palma: *...los licenciados don Blas Simón de Silva, don Pedro de Campos, don Luis Vandewal Camacho, don Juan Bautista Poggio, don Francisco Franco de Medina y otros muchos Tenientes y Alcaldes Mayores, eran naturales y vecinos de esta isla, y sin protesta alguna fueron admitidos al uso de su oficio*. LORENZO RODRÍGUEZ, Juan Bautista: *Noticias...*, *ibidem.*, tomo II, p. 43. Por otra parte, en 1709 el Cabildo rechazaba a José Plácido García de Miranda, teniente nombrado por el corregidor Francisco Peñuela de Miranda, por no ser letrado. *Ibidem.*, p. 42. Sin embargo, en el siglo XVIII nos consta también la presencia de varios alcaldes mayores que, además de ser vecinos y naturales de La Palma, no estaban cualificados como letrados. De esta manera, parece que los nombramientos de Jerónimo de Guisla Salazar y Frías (en 1738), de Antonio Pinto de Guisla (en 1741), de Domingo Alfaro (en 1745), de Juan Mateo Poggio (en 1746) y de Pedro de Sotomayor Topete (también en 1746), *...fueron hechos en favor de estas personas, por no haber aquí letrados que pudieran ser tenientes. Así es que, acabado de llegar de la Universidad, y sin tener en cuenta para nada que era natural y vecino de esta isla, fue nombrado el licenciado don Pedro de Escovar y Spicer, Teniente del mismo Corregidor don Pedro Henríquez...* *Ibidem.*, p. 44. En el Cabildo de Tenerife parece que ocurría una situación similar, siendo ocupado el cargo de alcalde mayor de la isla con frecuencia por personas vecinas de Tenerife y pertenecientes a la oligarquía local. SEVILLA GONZÁLEZ, M^a. del Carmen (1984): *El Cabildo de Tenerife (1700-1766)*. La Laguna (Tenerife): Secretariado de Publicaciones de la Universidad de La Laguna, p. 76. Por el contrario, la vara de alcalde mayor o teniente de corregidor de La Orotava debía recaer, por ley, en un vecino del lugar. SEVILLA GONZÁLEZ, M^a. del Carmen: «Las relaciones entre el Cabildo de Tenerife y La Orotava en el siglo XVIII: el nombramiento del Teniente de Corregidor de la villa exenta», en *Anales de la Facultad de Derecho-Universidad de La Laguna*, x, pp. 95-115.



dotación económica anual, de forma que los alcaldes mayores servían el cargo sólo por los emolumentos que obtenían por el ejercicio de la jurisdicción¹⁵. Ante su nombramiento como alcalde mayor de La Palma en 1770, Manuel Antonio Ramos presentó un memorial a la Corona para exponerle que, según sus noticias, *...la zitada vara no tenía zituado alguno...*¹⁶. A resultas de este memorial, y por real orden expedida en 17 de agosto de 1772, el Consejo de Castilla encargó a la Real Audiencia de Canarias un informe sobre *...el salario y dotación que han tenido los alcaldes maiores antesores al dicho doctor Ramos, de qué fondos se les ha hecho y los emolumentos de dicha vara regulados por un trienio*¹⁷. En ese informe, fechado en 25 de octubre de 1779, la Audiencia confirma la falta de dotación de la vara de alcalde mayor en La Palma y expresa la necesidad de que se remediase la situación para que la jurisdicción real en la isla fuera servida de manera conveniente:

[...] para su gobierno, así en lo político como en lo contencioso, nesita de la dirección de un ábil letrado asistido de las correspondientes circunstancias y estraño de dicha ysla, siendo forzoso para encontrarle tal, y poder asegurar en el modo posible el fiel y exacto desempeño de su ministerio, proporcionar a la zitada vara una desente y competente dotación [...]¹⁸.

Además, la Audiencia señala que el siguiente alcalde mayor, Claudio Fernández de Palacios, nombrado para el cargo en 1775, tampoco pudo hacer efectiva la consignación de dotación a la vara *...por falta de Propios y Arvitrios y pobreza de sus naturales*¹⁹. En opinión de aquel tribunal, era indispensable que se asignara un sueldo concreto al alcalde mayor de La Palma para que *...pueda ejercer su empleo con la integridad, decoro y autoridad debida a su representación*²⁰. Asimismo, consideraba

¹⁵ Esta situación podemos documentarla ya para el siglo XVI, cuando algunos tenientes de gobernador del Concejo palmero debieron recurrir a los tribunales reales para cobrar sus salarios. Tal fue el caso de Juan de Santa Cruz, a quien, por real provisión de 6 de octubre de 1537, se ordenaba que el Concejo le pagara *...61.000 maravedís a cuenta de los 300.000 maravedís que se le deben por el salario de dos años de Teniente de Gobernador de la Isla...* VV.AA.: *Catálogo de documentos del Concejo de La Palma (1501-1812)*. San Cristóbal de La Laguna (Tenerife): IEC, 1999, vol. 1, p. 156.

¹⁶ AHPLP. Fondo Real Audiencia de Canarias. Copias de informes, consultas y representaciones que se remiten a los tribunales superiores (1776-1819), f. 30r.

¹⁷ *Ibidem*, f. 30 r-v.

¹⁸ *Ibidem*, f. 30r.

¹⁹ *Ibidem*, f. 30v. Los sueldos de los alcaldes mayores de La Palma, al menos desde 1769, debían extraerse de los fondos de Propios. Así lo consignaba la real provisión de Carlos III dirigida a la Real Audiencia de Canarias, dada en 17 de agosto de aquel año, al ordenar que para este fin se asignara *...el sobrante de sus Propios o, en su defecto, se haga repartimiento entre todos los vecinos*. VV.AA.: *Catálogo de documentos del Concejo...*, *ibidem.*, vol. 1, p. 302. De esta manera, uno de los principales inconvenientes con que se tropezaban los alcaldes mayores de La Palma consistía en la dificultad financiera del Concejo para dotar sus varas adecuadamente.

²⁰ AHPLP. Fondo Real Audiencia de Canarias. Copias de informes, consultas y representaciones que se remiten a los tribunales superiores (1776-1819), f. 31r.

TABLA I. INGRESOS QUE RECIBÍAN LOS CORREGIDORES Y ALCALDE MAYORES DE LAS ISLAS DE REALENGO, 1785

OFICIO	DOTACIÓN ANUAL (maravedíes)	%	EMOLUMENTOS DE POYO ²¹ (maravedíes)	%	TOTAL (maravedíes)
Corregidor de Gran Canaria	4.427.977,00	69,19	1.972.000,00	30,81	6.399.977,00
Alcalde mayor de Gran Canaria	1.020.000,00	27,27	2.720.000,00	72,73	3.740.000,00
Corregidor de Tenerife	4.426.800,00	98,75	56.100,00	1,25	4.482.900,00
Alcalde mayor de Tenerife	1.392.300,00	99,56	6.120,00	0,44	1.398.420,00
Alcalde mayor de La Orotava	30.020,00	92,65	2.380,00	7,35	32.400,00
Alcalde mayor de La Palma	168.300,00	48,53	178.500,00	51,47	346.800,00

© Elaboración propia: Rodríguez Benítez, Pedro José. Fuente: AHPLP.

que la dotación debía ascender a *...treientos ducados, que hacen treientos y treinta pesos, que fue lo que consignó por pronta providencia, y no tuvo efecto por defecto de propios y pobreza de sus naturales*²².

Finalmente, como método poco gravoso para el bien común, la Audiencia dispuso que esos 330 pesos de dotación anual se extrajeran de:

[...] el producto de la parte de la deheza del Mocanal que no está aplicado a sus Propios, pero que se halla executoriado su reintegro a veneficio de ellos y contra los usurpadores en esta Audiencia y mandado su repartimiento vajo del competente canon que falta señalarse, constando componerse su estención de sientos y setenta fanegadas de tierra [...]. Y que para el resto que faltare al cumplimiento de los treientos y treinta pesos, se restablesca en parte el arvitrio de la sisa del vino²³.

En la tabla I se encuentra una relación de los sueldos anuales que recibían los individuos que servían las varas de corregidor y de alcalde mayor en las islas de realengo a mediados de la década de 1780. La información la hemos extraído del informe que, sobre este asunto, remitió el regente de la Audiencia de Canarias, Pedro Andrés Burriel, a la Cámara de Castilla, el 20 de enero de 1785, a raíz de real orden de 20 de septiembre de 1784²⁴.

²¹ El poyo se refiere a los derechos judiciales que debían pagarse por las partes a la administración de justicia.

²² *Ibidem*.

²³ AHPLP. Fondo Real Audiencia de Canarias. Copias de informes, consultas y representaciones que se remiten a los tribunales superiores (1776-1819), f. 31 r-v. El arbitrio de la sisa del vino, que se había implantado en La Palma en 1580, había dejado de exigirse en 1598.

²⁴ AHPLP. Fondo Real Audiencia de Canarias. Expediente 14.826, s. f.

Como se puede observar, las alcaldías mayores de La Orotava y La Palma eran las varas de la jurisdicción real menos atractivas para los posibles candidatos. En palabras de Andrés Burriel:

[...] estas dos últimas varas, por su indotación y cortos emolumentos, sólo las pueden servir con integridad facultativos de estas islas, o que viniendo de esa Península tengan algún patrimonio que contribuya a la debida subsistencia y costos de embarques²⁵.

En el informe se apunta que la vara de alcalde mayor de La Palma carecía de su preceptiva asignación anual al no haberse fijado aún los tributos que debían satisfacer los colonos de la dehesa del Mocanal, de cuyo montante total debía pagarse aquella dotación²⁶. En estas condiciones era lógico que ningún letrado foráneo de prestigio mostrara interés por presidir el Cabildo palmero y ejercer la jurisdicción ordinaria en la isla.

Ante las dificultades para encontrar al candidato idóneo que asumiera la vara de alcalde mayor en La Palma, era frecuente que el oficio quedara vacante durante años. En estos períodos de vacante de la Alcaldía Mayor venía siendo tradicional que la jurisdicción real recayera, de forma interina, en el regidor decano por nombramiento del corregidor o de la Real Audiencia. Como podemos apreciar en la tabla II²⁷, desde la primera mitad del siglo XVII ya aparecen casos aislados en que los corregidores designan al regidor decano para ocupar la tenencia de corregiduría en La Palma interinamente. En algunas ocasiones, conocemos que medió la autorización expresa de la Corona para que el gobernador o corregidor nombrara como teniente al regidor en cuestión. Es el caso de la real provisión dada por Felipe IV en 20 de julio de 1641, por la cual concedía licencia al gobernador, Juan de Urbina Aguiluz, para que nombrara como teniente de gobernador a Simón de Frías y Coello, que además de ser natural de La Palma había sido teniente del anterior gobernador²⁸.

En general, parece que los regidores ejercían el oficio de Justicia durante cortos períodos de tiempo (meses)²⁹, de manera transitoria, hasta que un nuevo

²⁵ AHPLP. Fondo Real Audiencia de Canarias. Expediente 14.826, s. f.

²⁶ Finalmente, y a falta de que se fijaran los tributos del Mocanal, parece que se debió recurrir a la imposición de otros arbitrios para dotar la vara de alcalde mayor. En Cabildo Abierto celebrado en 1793 ó 1794 los vecinos de La Palma aprobaron la imposición de sisa sobre el vino y el aguardiente acuartillado para aumentar las rentas de propios del Concejo. Por real provisión, dada en 20 de febrero de 1797, la Corona daba su aprobación al nuevo impuesto. Del texto de la provisión se deduce que su objeto era *...dotar la vara de Alcalde Mayor con el salario de 6.000 reales anuales [400 pesos], crear una plaza de médico, dotada con salario de 4.500 reales anuales, y otra de cirujano, dotada con salario de 4.000 reales*. VV.AA.: *Catálogo de documentos del Concejo...*, op. cit., vol. 1, p. 227.

²⁷ Los datos para la elaboración de esta tabla los hemos extraído de LORENZO RODRÍGUEZ, Juan Bautista: *Noticias...*, op. cit., tomo II, pp. 39-42.

²⁸ *Ibidem*, p. 208.

²⁹ La excepción la constituye Francisco Benítez de Lugo y Valcárcel, que ejerció la jurisdicción real en La Palma entre 1601 y 1603.

TABLA II. REGIDORES DEL CABILDO DE LA PALMA QUE EJERCIERON EL OFICIO DE TENIENTE DE CORREGIDOR DE LA ISLA, 1601-1700

TENIENTE DE CORREGIDOR	NOMBRAMIENTO	PERÍODO
Francisco Benítez de Lugo y Valcárcel	el corregidor	1601-1603
Juan de Valle	el corregidor	1605-1606 y 1608
Domingo Corona Palarisín	el corregidor	1621
Blas Simón de Silva	el corregidor	1624-1625, 1637, 1656-1659, 1662-1666 y 1671-1675
Luis Vandewalle Camacho	el corregidor	1632
Simón de Frías y Coello	el corregidor	1638 y 1640
Luis Vandewalle Cervellón	el corregidor	1639
Francisco Gorbacán de Castilla	el corregidor	1648-1649
Miguel de Abreu y Rege	el corregidor	1679 y 1696-1698
Francisco Policarpo Franco de Medina	el corregidor	1680-1684 y 1684-1690
Bartolomé de Campos y Castilla	el corregidor	1691

© Elaboración propia: Rodríguez Benítez, Pedro José. Fuente: Lorenzo Rodríguez, J.B.

teniente fuera nombrado por el corregidor. Sin embargo, en la segunda mitad del siglo XVII la jurisdicción real de La Palma fue asumida de forma bastante regular, ya no interina, por individuos que habían ejercido el oficio de regidor en el Concejo. Destacan los casos de Blas Simón de Silva, teniente de corregidor durante 15 años (de 1656-1659, 1662-1666 y 1671-1675), y de Francisco Policarpo Franco de Medina, que ostentó la vara de justicia entre 1680 y 1690. Al parecer, los corregidores tenían tales problemas para hallar al candidato adecuado fuera de La Palma, que se veían en la obligación de nombrar como teniente de corregidor a alguno de los letrados vecinos de la isla, circunstancia que a menudo concurría en los miembros de la aristocracia que, a su vez, eran titulares de regidurías perpetuas del Cabildo. Como se puede observar en la tabla III³⁰, en 46 de los 100 años del siglo XVII la jurisdicción real de La Palma fue ejercida por uno de los regidores del Concejo, aunque el fenómeno alcanzó una particular incidencia durante la segunda mitad de la centuria.

En el primer cuarto del siglo XVIII se mantiene y refuerza la misma situación, de forma que el cargo de teniente de corregidor de La Palma es ocupado por los regidores del Concejo en 14 de esos primeros 25 años de la centuria ilustrada, tal

³⁰ Los datos para la elaboración de esta tabla los hemos tomado del catálogo de regidores perpetuos que se encuentra en LORENZO RODRÍGUEZ, Juan Bautista: *Noticias...*, *op. cit.*, tomo III, pp. 366-372.

TABLA III. AÑOS EN QUE EL OFICIO DE TENIENTE DE CORREGIDOR DE LA PALMA FUE EJERCIDO POR UN REGIDOR DEL CABILDO, 1601-1700

PERÍODO DE TENIENTE DE CORREGIDOR	NÚMERO DE AÑOS
1601-1625	9
1626-1650	7
1651-1675	14
1676-1700	16
Años totales entre 1601-1700	46
1701-1725	14
1726-1750	9
1751-1775	9
Años totales entre 1701-1775	32

© Elaboración propia: Rodríguez Benítez, Pedro José. Fuente: Lorenzo Rodríguez, J.B.

y como podemos observar en la tabla III. En los siguientes 50 años, entre 1726 y 1775, disminuye un poco la frecuencia en que los regidores ejercieron la jurisdicción ordinaria, aunque aún resulta significativo el hecho de que en 18 de esos 50 años se reprodujera aquella circunstancia.

En la tabla IV se presenta una relación de los regidores decanos del Concejo de La Palma que ejercieron el oficio de alcalde mayor en el siglo XVIII³¹. Se deben destacar tres largos períodos de tiempo, los de 1710-1724, 1738-1745 y 1753-1761, en que se produjo esta incidencia. Sin embargo, como podemos observar, la gran novedad estriba en que ahora los nombramientos no siempre los hace el corregidor, sino que es el propio Cabildo el que en varias oportunidades se arroga la capacidad para designar como teniente al regidor decano³², circunstancia que va a ser origen de graves conflictos durante la centuria ilustrada, puesto que, en la Corona de Castilla, aquélla era una de las facultades reservadas en exclusiva a la autoridad real.

Las luchas entabladas entre el Cabildo de La Palma y los corregidores, en torno a la competencia para nombrar a los tenientes de corregidor o alcaldes mayores, se reprodujeron también cuando éstos hubieron de ausentarse de la isla por

³¹ Los datos para la elaboración de esta tabla los hemos extraído de LORENZO RODRÍGUEZ, Juan Bautista: *Noticias...*, op. cit., tomo II, pp. 42-45.

³² Éste fue el caso de Nicolás Massieu Vandale y Vélez, que en 1709 fue elegido alcalde mayor interino ...por nombramiento del Cabildo. *Ibidem*, p. 42. En esta circunstancia se vieron también los regidores decanos Juan de Guisla y Pinto (1712), Luis Vandewalle y Cervellón (1752) y Juan Mateo Poggio y Monteverde (1753). *Ibidem*, p. 44.



TABLA IV. REGIDORES DEL CABILDO DE LA PALMA QUE EJERCIERON EL OFICIO DE TENIENTE DE CORREGIDOR DE LA ISLA, 1701-1775

TENIENTE DE CORREGIDOR O ALCALDE MAYOR	PERÍODO	NOMBRAMIENTO
Miguel de Abreu y Rege	1705	el corregidor
Nicolás Massieu Vandale y Vélez	1710-1712	el cabildo
Juan de Guisla y Pinto	1712-1715	el cabildo
Juan Ignacio Fierro y Espinosa	1717-1723	el corregidor
Pedro de Sotomayor Topete	1723-1724 1746	la audiencia corregidor
Jerónimo de Guisla Salazar de Frías	1724 y 1738-1741	el corregidor
Antonio Pinto de Guisla	1741-1745	el corregidor
Domingo Alfaro	1745 1746	el corregidor el corregidor
Juan Mateo Poggio y Monteverde	1753-1757 1757-1761	el cabildo el corregidor
Luis Vandewalle y Cervellón	1752	el cabildo
Domingo Vandewalle de Cervellón	1770	no consta
Juan de Guisla y Pinto	1770	la audiencia
José Valcárcel Lugo y Monteverde	1774	no consta

© Elaboración propia: Rodríguez Benítez, Pedro José. Fuente: Lorenzo Rodríguez, J.B.

algún motivo y fue necesario designar sustituto. Así, por ejemplo, en 1748 se inició un pleito ante la Real Audiencia entre el Cabildo y el Teniente de Corregidor, Pedro Escobar Espicer, para dilucidar a quién correspondía nombrar al sustituto de éste durante su ausencia en Gran Canaria³³. Ambas partes aceptaban que la sustitución debía recaer en el regidor decano, Pedro de Sotomayor Topete. Pero, si bien el teniente de corregidor argüía que previamente debía haber una subdelegación del oficio por su parte; por el contrario, el Cabildo se creyó con facultades suficientes para nombrarlo directamente, a pesar de la oposición manifestada en repetidas oca-

³³ Pedro Escobar Espicer debió pasar a Gran Canaria, para cumplir con la citación que le había comunicado el Tribunal de la Santa Cruzada. El motivo del llamamiento consistía en la extracción efectuada por el Cabildo de algunas fanegas de grano de los graneros de las sillas de la masa decimal de la isla, argumentando que eran para socorrer el hambre de los vecinos pobres. *Ibidem*, tomo III, p. 67.

siones por el teniente a que el regidor decano pudiera ejercer la vara de justicia interinamente con el simple nombramiento del Cabildo. Finalmente la Real Audiencia, por real provisión de 6 de octubre de 1748, anuló el nombramiento de teniente de corregidor interino efectuado por el Cabildo en la persona de Pedro de Sotomayor Topete³⁴. En el expediente formado con motivo de este proceso, el fiscal de la Real Audiencia daba cuenta del proceder irregular y de la prepotencia demostrada por los regidores del Concejo, especialmente por Nicolás Massieu y Salgado³⁵:

[...] se propararon a hacer cavildos en que, suponiendo vacante el empleo, nombró la ciudad juez que ejerciese la jurisdicción, sin embargo de haber nombrado el referido Teniente [*Pedro Escobar Espicer*] al expresado don Pedro de Sotomayor, como regidor más antiguo, y mandado observarse [*por*] segunda vez su providencia, no obstante lo acordado por el Cabildo que, con dictamen de un abogado eclesiástico que hay en aquella isla y el parecer fundado su derecho y lleno de inconsecuencias de don Nicolás Massieu y Salgado, determinó despreciar los mandatos judiciales del Teniente, quiso reponerlos, sin alcanzarse la jurisdicción que ejerce para tales actos³⁶.

A pesar de todas las disposiciones contrarias adoptadas por el teniente, los regidores habían nombrado teniente de corregidor interino, en un acto que, en palabras del fiscal de la Real Audiencia, suponía una injerencia intolerable de la ciudad en la soberanía real y en las regalías de la Corona:

[...] la ciudad que se soñó Príncipe y con facultades de revocar los autos judiciales por sí sola, y con parecer de su abogado, determinó no hacer caso de la providencia del Teniente y llevar a debido efecto su nombramiento, intitulado en sus acuerdos a don Pedro de Sotomayor «Juez nombrado por el Cabildo» [...]»³⁷.

El argumento al que se aferraban los regidores para considerarse con derecho a elegir al teniente de corregidor en este caso, consistía en la tradicional facultad de que venía haciendo uso el Cabildo palmero para nombrar tenientes de corregidor interinos en los períodos de vacancia del oficio. Para hacer valer su argumentación, intentaron asimilar lo que realmente era una ausencia momentánea del teniente

³⁴ VV.AA.: *Catálogo de documentos del Concejo...*, *op. cit.*, vol. 1, p. 289.

³⁵ Nicolás Massieu Vandale y Salgado, uno de los regidores perpetuos suspensos en 1771, ostentó los cargos de capitán de las milicias provinciales en 1732, de teniente coronel de las mismas en 1763 y de gobernador de las Armas de La Palma. Asimismo resultó elegido por el Concejo de la isla como alcaide del Castillo de Santa Catalina en los años de 1739, 1749, 1754 y 1757. Por otro lado, también fue alguacil del Santo Oficio y caballero de la Orden de Santiago. FERNÁNDEZ DE BÉTHENCOURT, FRANCISCO (1954): *Nobiliario de Canarias*. Tomo II. Santa Cruz de La Palma: Juan Régulo.

³⁶ LORENZO RODRÍGUEZ, Juan Bautista: *Noticias...*, *op. cit.*, tomo III, p. 71.

³⁷ *Ibidem*, p. 72.



de corregidor por su viaje a Gran Canaria, a una vacancia. De cualquier manera, el fiscal de la Real Audiencia rechazó de plano esta justificación:

Y últimamente, atropellando por todos los respetos legales y políticos, andubieron disputando los regidores y Abogado si estaba o no suspenso de la jurisdicción el Teniente, por el comparendo a Canaria despachado por el Tribunal de Cruzada. Y en la inteligencia de ser ésta una suspensión de la persona en el ejercicio, señida al tiempo de la ausencia, infirió don Nicolás Massieu y Salgado tocar a la ciudad la facultad de derecho y regalía de nombrar juez, cuando se ignora tenga privilegio alguno para ello la ciudad de La Palma, ni se encontrará en todo el derecho esta facultad o regalía de las ciudades en términos que pueda usar de ella cualquier ciudad, y mucho menos las que no son de voto en Cortes; pues está claro que dicha ciudad de La Palma no ejerce, por derecho ni privilegio, jurisdicción alguna, con que mal podía nombrar juez que la ejerza [...]³⁸.

En palabras del fiscal de la Audiencia, sólo en casos de urgencia extrema estaban facultados los cabildos de las ciudades para nombrar juez real, circunstancia que no concurría entonces en La Palma:

[...] sólo en una urgencia inopinada, y por breve remedio, le será lícito nombrarlo, y es precisamente cuando se hallen absolutamente sin juez que administre justicia, de cuyo desamparo se deben temer gravísimos inconvenientes, entonces únicamente, y no en otro lance, puede ser defensible la tal razón de nombrar juez interino, hasta que lo nombre quien tubiere real facultad para ello [...]³⁹.

Los regidores, en un asunto en el que estaban plenamente implicados, cual era garantizar la subsistencia de los vecinos pobres de la isla, no sólo no habían acudido en defensa del teniente de corregidor ante el Tribunal de la Santa Cruzada, sino que contradecían sus órdenes. A juicio del fiscal de la Audiencia, éste era un síntoma del declarado propósito de los capitulares para acabar con la jurisdicción real:

[...] y esto en ocasión de estar llamado el Teniente por una causa en que, por derecho y política, debía personarse el Cabildo en su defenza; de que se infiere claramente el empeño y ahínco de aquellos regidores o de la parcialidad dominante contra la jurisdicción real y los que la administran, y la unión o dependencia con el Gobernador de las Armas a aniquilar la jurisdicción real [...]⁴⁰.

En definitiva, con el paso de los años, la presencia de un regidor ostentando la jurisdicción real de La Palma se había convertido en una situación habitual y casi

³⁸ LORENZO RODRÍGUEZ, Juan Bautista: *Noticias...*, *op. cit.*, tomo III, p. 71.

³⁹ *Ibidem*.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 72.

tradicional a los ojos de los capitulares del Concejo. Estos miembros de la oligarquía palmera pertenecían a la clase dominante de la isla, la cual estaba adornada por un poder económico y un prestigio social que se completaba con un férreo control del poder político local a través del ejercicio de las regidurías perpetuas en el Cabildo. Sin embargo, por las razones que ya hemos apuntado, y con cierta regularidad a partir de la segunda mitad del siglo XVII, este sector de la aristocracia palmera tuvo la oportunidad de controlar también la vara de justicia de la isla, con lo cual su posición en el Concejo resultaba poco menos que incontestable. Se había desnivelado la balanza entre los componentes del binomio Justicia-Regimiento en favor del segundo de los términos, dentro de un contexto que parecía tener difícil solución. De esta forma, no debe extrañarnos la actitud de prepotencia que estos regidores perpetuos demostraban en el Cabildo, considerándose facultados para nombrar teniente de corregidor interino, sin contar con el corregidor, en las vacancias del oficio. Incluso, y dada la precariedad del sueldo con que estaba dotada la vara de justicia, los regidores palmeros no parece que desaprovecharan la ocasión para ganarse la confianza de los tenientes de corregidor foráneos mediante al recurso al soborno más o menos encubierto⁴¹.

3. LA EXTENSIÓN DE LA JURISDICCIÓN MILITAR EN LA PALMA DURANTE EL SIGLO XVIII

Es indudable que, además de su destacada posición socioeconómica, del monopolio que ejercían sobre las regidurías del Cabildo y de la situación de hecho creada por la imposibilidad de los corregidores para encontrar letrados foráneos que quisieran servir la vara de justicia en La Palma, un factor que facilitó la «usurpación» de la jurisdicción real por parte de los regidores perpetuos fue su pertenencia al estamento militar.

Desde principios del siglo XVII, en el conjunto del Estado la jurisdicción militar pretendió ampliar su campo de acción a costa de la jurisdicción ordinaria. En Canarias este proceso fue origen de numerosos conflictos de competencias entre la Comandancia General de las Islas, de una parte, y los cabildos y la Real Audiencia, de otra. Una muestra de ello es que, ante las intromisiones de los jueces militares, y a petición del Concejo de La Palma, la Corona hubo de recordar en diferentes ocasiones al maestre de campo o al sargento mayor de la Isla el texto de la real cédula dada por Felipe II en 29 de septiembre de 1557, la cual establecía la concordia entre las jurisdicciones militar y real⁴².

⁴¹ ARBELO GARCÍA, Adolfo: «Oligarquía y poder...», *op. cit.*, p. 731 y n. 17, pp. 748-749.

⁴² Esta real cédula de 29 de septiembre de 1557 fue reiterada al Concejo de La Palma en numerosas reales provisiones, sobrecartas y reales órdenes dadas por Felipe IV entre 1625 y 1656. VV.AA.: *Catálogo de documentos del Concejo...*, *op. cit.*, vol. 1, pp. 118-119 y 123-124.





En el mismo orden de cosas, durante el siglo XVII los capitanes generales intentaron, con el apoyo de la Corona, sustraer a la jurisdicción ordinaria los pleitos por causas civiles y criminales que afectaran a los oficiales y suboficiales de las milicias de las Islas, o incluso a todos los milicianos. Las reacciones de la Audiencia lograron, en principio, contener estas acometidas, de forma que a fines del seiscientos a la jurisdicción militar sólo se le concedía el derecho de conocer las causas civiles y penales de los mandos de los tercios (maestros de campo y sargentos mayores)⁴³.

Sin embargo, con la llegada al poder de los Borbones en el siglo XVIII se produce un crecimiento inusitado del número de aforados en el seno de las milicias de Canarias, a las cuales pertenecían por ley todos sus naturales. En principio, en 1709 se extiende la jurisdicción militar a los pleitos penales de los oficiales y suboficiales de las compañías de milicias (capitanes, tenientes, alféreces y sargentos); pero, más tarde, en 1775 se amplía el fuero a todos los milicianos, tanto para causas civiles como criminales⁴⁴. Además, los capitanes generales de Canarias se convirtieron en los personajes más poderosos del Archipiélago, creando numerosos conflictos de competencias con las jurisdicciones reales de todas las islas.

Tenemos noticia de dos documentos dirigidos por la Real Audiencia al Consejo de Castilla para dar cuenta de esta situación. En el primer informe, fechado en 24 de abril de 1780, la Audiencia denuncia la usurpación que la jurisdicción militar, ostentada por el coronel de milicias y gobernador de las armas de Lanzarote, hacía de diversas competencias que correspondían a la jurisdicción real ordinaria, contando con el apoyo del comandante general. La Audiencia aprovecha la ocasión para señalar la presencia de un proceso que parece ser general en todo el Archipiélago:

El empeño que ha havido en la Comandancia en yntroducirse en asuntos de policía y gobierno económico en perjuicio de las facultades de las justicias ordinarias y desta Real Audiencia, extendiendo las suias más allá de lo justo, es la causa del desorden que reina generalmente en estas yslas y del estado de abatimiento y desprecio en que se halla la jurisdicción ordinaria⁴⁵.

El segundo testimonio consiste en una consulta elevada por la Real Audiencia al Consejo de Castilla en 23 de junio de 1780, en la cual se ofrece una descripción del mismo fenómeno. La Audiencia considera que la decadencia de la jurisdicción ordinaria en Canarias, como consecuencia de la *...prepotencia de los Comandantes Generales...*, es de tal calibre que podría calificarse a las Islas de *...colonias militares*,

⁴³ ÁLAMO MARTELL, M^a. Dolores: *El Capitán General...*, op. cit., pp. 247-249.

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 251-256.

⁴⁵ AHPLP. Fondo Real Audiencia de Canarias. Copias de informes, consultas y representaciones que se remiten a los tribunales superiores (1776-1819), f. 32v.

gozando al menos dos partes de tres, que componen su vecindario, del fuero militar, con toda la estensión que le conceden las ordenanzas militares a la tropa de ejército⁴⁶.

Para valorar la importancia de estos cambios debemos tener presente que lo que se dirimía no era un asunto meramente competencial, sino también, y sobre todo, a qué autoridad correspondía percibir las costas de los procesos y las penas fijadas por las sentencias judiciales. Los magistrados que ejercían la jurisdicción real en las Islas durante el siglo XVIII era conscientes de que entre los oficiales de milicias hasta el grado de subteniente se encontraban casi todos los notables locales y, por lo tanto, aquellos individuos que aportaban las minutas y los derechos procesales más sustanciosos a los tribunales mediante causas testamentarias, inventarios, abintestatos y particiones de bienes. Los coroneles eran los jueces de sus regimientos⁴⁷, ejerciendo la función disciplinaria y jurisdiccional en lo militar en primera instancia con respecto a sus hombres. Por lo tanto, la extensión del fuero militar a toda la tropa de milicias en 1775 suponía la sustracción a la jurisdicción real del 40 ó 50 por ciento de la población del Archipiélago.

En el memorial que presentó a la Corona en 1770 Manuel Ramos, recientemente nombrado para ocupar la vara de alcalde mayor de La Palma, hacía referencia a noticias según las cuales *...sus emolumentos, por lo pobre de dicha ysla, falta de comercio que hai en ella y segregación que se había hecho de dicha vara por la estensión del fuero militar, heran de cortísima concideración...*⁴⁸. Resulta interesante la mención que se hace a la extensión del fuero militar como causa de «segregación» de la vara de alcalde mayor. Estas palabras parecen indicar que la vara de justicia del Concejo de La Palma había sido atribuida, si no *de iure* sí *de facto*, a la jurisdicción militar, arrebatándose a la jurisdicción real, como consecuencia del gran número de vecinos de la isla que estaban acogidos al fuero de milicias. Para el alcalde mayor, esto suponía, evidentemente, una importante reducción de los ingresos derivados por el ejercicio de la justicia.

Asimismo, en el informe de 25 de octubre de 1779, elaborado a resultas de aquel memorial de 1770, la Real Audiencia pone de manifiesto también los condicionantes negativos que concurren en La Palma y que impiden a su Alcalde Mayor gozar de un sueldo digno. En primer lugar, señala que ese sueldo no puede ser sufragado con las escasas rentas de propios del Cabildo *...por no quedar sobrantes,*

⁴⁶ *Ibidem.*, f. 39v. Para acreditar este diagnóstico, la Audiencia hace mención de las cartas y representaciones recibidas del alcalde mayor de Lanzarote y de un diputado de abastos de la isla en 1778, así como otros informes emitidos por los corregidores y alcaldes mayores de Gran Canaria y Tenerife en fechas recientes.

⁴⁷ Después de la reorganización del ejército implantada por los Borbones, los tercios, que estaban comandados por los maestros de campo, fueron sustituidos por regimientos dirigidos por coroneles. ÁLAMO MARTELL, M^a. Dolores: *El Capitán General...*, op. cit., p. 222.

⁴⁸ AHPLP. Fondo Real Audiencia de Canarias. Copias de informes, consultas y representaciones que se remiten a los tribunales superiores (1776-1819), f. 30r.



*satisfechas sus cargas, gastos y obligaciones de justicia*⁴⁹. Pero, en segundo lugar, también asegura que esa mejora del salario no puede ser alcanzada con :

[...] los cortos rendimientos que produce dicha vara, regulados por un trienio en tresientos pesos según la observación hecha por el licenciado don Manuel López de León, que la ha servido interinamente en varias ocaciones, pues aunque la aplicación de sus naturales e yndustria que ba sentada parece prometía maiores emolumentos a la vara, éstos se reparten entre la jurisdicción ordinaria y militar, de cuiu fuero gosa más de una tercera parte de sus moradores⁵⁰.

Como podemos observar, la Real Audiencia venía a confirmar la impresión del alcalde mayor Manuel Ramos sobre la gran extensión que alcanzaba el fuero militar en La Palma durante la segunda mitad del siglo XVIII, al considerar que más de 1/3 de sus «moradores» estaba acogido a él. En este sentido, debemos señalar la existencia de datos cuantitativos que confirman la veracidad de estas afirmaciones. En la descripción de la isla de La Palma de Antonio Riviere se aportan datos de población para el bienio 1740-1742⁵¹, en el cual aparecen consignados como hombres de armas 3.148 individuos, cuyas edades oscilan entre 17-60 años. Esos 3.148 milicianos suponen un 37 por ciento de la población masculina mayor de edad de la isla, aunque no sabemos cuántos de ellos gozaban del fuero militar. En 1746, según el informe elaborado a mediados del siglo XVIII por el regidor perpetuo del Cabildo de Tenerife, Francisco Javier Machado y Fiesco, La Palma contaba con 3.200 milicianos⁵². El censo de Floridablanca de 1787⁵³ señala la cantidad de 3.260 personas acogidas al fuero militar en La Palma, cifra que supone el 58 por ciento de los hombres mayores de 16 años de la isla y un 73 por ciento de los que tienen entre 16 y 50 años. Por lo tanto, parece que la impresión que tenía en 1770 el alcalde mayor, Manuel Ramos, sobre la masiva extensión de la jurisdicción militar en La Palma no era descabellada.

En otro orden de cosas, otro dato indicativo del importante poder conferido por los Borbones al mando militar se encuentra en el hecho de que la Cámara de Castilla encargara en 1720 el nombramiento de 4 regidores en el Concejo palmero al capitán general de las Islas, y no a la Real Audiencia. En esta forma de proceder se manifiesta, en primer lugar, la concepción del cargo de capitán general que tenían

⁴⁹ *Ibidem*, f. 30v. Se aporta un documento en que se refleja la contabilidad (valores y cargas) de un quinquenio de las rentas de propios del Cabildo de La Palma.

⁵⁰ *Ibidem*, f. 31r.

⁵¹ TOUS MELIÁ, Juan: *Descripción geográfica de las Islas Canarias [1740-1743] de don Antonio Riviere*. Santa Cruz de Tenerife: Museo Militar Regional de Canarias, 1997, pp. 274-276. Los datos de población de 1746 parecen haber sido extraídos de los recuentos efectuados por el obispo Guillén en su visita pastoral a las Islas entre 1742 y 1747.

⁵² LORENZO RODRÍGUEZ, Juan Bautista: *Noticias...*, *op. cit.*, tomo III, p. 193.

⁵³ (1986): *Censo de Floridablanca, 1787. Santa Cruz de Tenerife*. Madrid: INE.



los Borbones como *...brazo ejecutor de su política*⁵⁴. Pero, en segundo lugar, no debemos obviar el hecho de que la mayoría de los titulares de regidurías en La Palma estaban acogidos al fuero militar como mandos y oficiales de milicias, de manera que, posiblemente, a juicio de la Corona, la orden para que requirieran sus títulos de regidores en la Cámara de Castilla podría alcanzar mayor poder de coacción si la recibían de su jefe de jurisdicción, el capitán general. De cualquier forma, lo cierto es que el capitán general *...hizo elección de aquellos sugetos que le parecieron más a propósito y, entre ellos, de la persona del Coronel don Nicolás Massieu, y los tres restantes también militares*⁵⁵. En este caso, debemos recordar que Nicolás Massieu también ostentaba el oficio de gobernador de las armas, con lo cual en su persona residía el mando unificado de la isla.

Los diputados y personeros del común de finales de la década de 1760 consideraban estos hechos como una muestra más del atropello que sufría la jurisdicción ordinaria en La Palma a costa de la militar. Por el contrario, para los regidores perpetuos suspensos en 1771 la condición militar de los 4 regidores recibidos en el Cabildo en 1721 no tenía que implicar, en absoluto, la existencia de conflictos entre las jurisdicciones militar y real puesto que *...los empleos militares no pugnan con oficios consejiles. Antes sí, que identificados éstos con aquéllos, resulta SM. más bien servido y el público más bien mirado*⁵⁶. En realidad, consideraban que el mismo hecho de que se hubiera comisionado al capitán general para nombrar a los regidores era ya un indicio del deseo de la Corona de que la elección recayera en militares *...porque a haber sido otro el concepto, era muy consiguiente que la nominada comisión se hubiera entendido con vuestra Audiencia y no con dicho Comandante General*⁵⁷.

La situación privilegiada de que gozaban las personas acogidas al fuero militar en La Palma, especialmente aquéllos que desempeñaban los empleos de mandos y oficiales en las milicias provinciales, fue descrita por Pedro de Escobar Espicer, teniente de corregidor del Cabildo palmero entre 1746-1752, en un escrito enviado a la Real Audiencia para defender su causa en el marco del litigio que mantenía con los regidores del Cabildo:

[...] muchos de los que en dicha isla de La Palma tienen fuero militar pretenden gozar de él generalmente, no sólo en las causas criminales y civilmente personales, sino en las acciones reales hipotecarias; de manera que en ningún caso puedo usar de la real jurisdicción, en particular contra aquéllos que llaman «soldados de a caballo y artilleros», porque éstos, a excepción de todo el cuerpo militar, por un

⁵⁴ ÁLAMO MARTELL, M^a. Dolores: *El Capitán General...*, op. cit., p. 281. Para reforzar la posición del capitán general, la Corona recurrió a dos mecanismos básicos: *...trasvasar [al capitán general] facultades que en un pasado desempeñaba junto con otras instituciones (Real Audiencia y cabildos), o bien transferirle competencias que nunca había ejercido, ni compartida ni aisladamente. Ibidem.*

⁵⁵ LORENZO RODRIGUEZ, Juan Bautista: *Noticias...*, op. cit., tomo III, p. 149.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 90.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 149.

privilegio mal entendido con que pretextan su libertad, hacen grangerías usurarias con los granos, usurpan las dehezas y montes realengos, hacen carnicerías en sus casas, compran y venden pública y secretamente con pesos y medidas adulteradas y otras cosas a este tenor, cuyos excesos sin castigo se perpetúan, causando gravísimo perjuicio al público sin poderles corregir [...]»⁵⁸.

En efecto, parece que los militares se valían de su fuero particular para cometer diferentes irregularidades en la vida pública que quedaban impunes ante la jurisdicción real ordinaria. Seguidamente, el teniente de corregidor daba cuenta de las dificultades con que se tropezaba cuando intentaba poner orden a tal desbarajuste, como consecuencia del conflicto de competencias que surgía con la jurisdicción militar encarnada por el coronel de milicias:

[...] y cuando quiero poner remedio a tanto desorden, resulta el desacato, la resistencia a los mandatos judiciales y, consiguientemente, nace una competencia de la jurisdicción con el Coronel y Gobernador de las Armas de aquella isla, la que sirve de ocasión para que la real jurisdicción quede gravemente desairada, y los privilegiados cometen con mayor libertad los ex[c]esos, sin poder por medio alguno castigar los delitos, originándose de esto el mayor daño a aquella república y, subsiguientemente, las discordias que traen consigo semejantes competencias⁵⁹.

La jurisdicción real ordinaria era, de esta manera, soslayada por ...*los que se denominan 'artilleros y soldados de a caballo', de cuyas causas civiles y criminales se conoce por el Gobernador de las Armas sin limitación alguna*⁶⁰. De esta forma, el alcalde mayor y el Concejo se veían privados de las suculentas rentas que reportaba la imposición de multas y penas, las cuales pasaban directamente a la jurisdicción militar.

Como podemos apreciar, aunque esta situación privilegiada afectaba a todo el estamento militar, parecía inevitable referirse al regidor, coronel y gobernador de las armas, Nicolás Massieu Vandale, como auténtico valedor de la extensión de la jurisdicción militar. El poder de este regidor, apoyado en su destacada posición socioeconómica y protegido por el fuero militar, era tan grande que la jurisdicción real quedaba prácticamente desvalida. El propio fiscal de la Real Audiencia se expresaba en los siguientes términos al respecto:

Y como el Coronel que los comanda y se tiene por juez privativo de estos militares es natural de allí, por lo regular de la primera distinción y riqueza, y suele ejercer por muchos años este comando, que es vitalicio, desde que logra la patente de Coronel, sucede que poco a poco han ido sofocando la jurisdicción real y estrechándola a los términos más indecorosos [...]»⁶¹.

⁵⁸ LORENZO RODRÍGUEZ, Juan Bautista: *Noticias...*, op. cit., tomo III, pp. 68-69.

⁵⁹ *Ibidem*.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 69.

⁶¹ *Ibidem*.

Resulta evidente que el fiscal de la Audiencia era plenamente consciente de la decadencia en que se encontraba la vara de alcalde mayor de La Palma a mediados del siglo XVIII, como consecuencia de los atropellos a que la sometía la jurisdicción militar ostentada por el coronel Nicolás Massieu Vandale. Esta situación, según sus palabras, era bien distinta de la que había disfrutado aquella vara de justicia con anterioridad: *...muy apetecida en lo antiguo, tanto que muchas ocasiones vinieron a servirla letrados de España, y en otras la obtuvieron con grande instancia letrados de las otras Islas...*⁶². En cambio, opinaba que en el siglo XVIII el oficio de teniente de corregidor en La Palma, que teóricamente debía proteger la jurisdicción real de los atropellos a que pudiera someterla la oligarquía local que acaparaba los oficios de regidor, *...se tiene como cargo consejil...*⁶³. Esto constituye, evidentemente, una muestra palpable de que se había roto la dualidad de Justicia y Regimiento. Como prueba de su demoledor diagnóstico, el fiscal de la Audiencia señala que:

[...] en el corregimiento de don Francisco Valenzuela, desde los años de 1737 hasta el de 1742, no hubo letrado alguno que la quisiese y se sirvió por uno de los regidores [*Jerónimo de Guisla*]. Y lo mismo hubiera sucedido en el actual corregimiento de don Pedro Henríquez a no haber llegado de España el licenciado don Pedro de Escobar, natural de aquella isla, a tiempo que estaban disputando entre sí los regidores sobre quién había de ejercerla, con cuyo motivo el señor don Tomás Pinto Miguel, Regente de esta Real Audiencia, que a la sazón se encontraba en Tenerife, instó a el enunciado don Pedro Escobar a que aceptase el nombramiento que le hizo el Corregidor [...]⁶⁴.

En el mismo sentido, el fiscal señalaba el riesgo que corrían los alcaldes mayores de La Palma de convertirse en figuras decorativas frente al poder de que hacían gala los regidores perpetuos⁶⁵, y en especial el coronel y gobernador de las armas, gracias a la creciente ampliación de la jurisdicción:

[...] [*Pedro de Escobar y Espicer*] se sacrificó a los desaires y tropelías que no ignoraba tenían que sufrir los tenientes de La Palma, con muchos costos y pocas utilidades: pues o han de abandonar la jurisdicción real a voluntad del Coronel Gobernador de las Armas, o ha de seguir continuadas competencias que embarazan el tiempo y no suelen tener el más airoso éxito a la jurisdicción real ordinaria, ya sea por la costumbre con que se broquelan todas las sinrazones, o ya sea porque acudiendo el

⁶² LORENZO RODRÍGUEZ, Juan Bautista: *Noticias...*, *op. cit.*, tomo III, p. 69.

⁶³ *Ibidem*.

⁶⁴ *Ibidem*.

⁶⁵ En lo que respecta a la composición del regimiento en 1748, el fiscal de la Audiencia ponía de relieve el parentesco que había entre sus miembros y su objetivo común: *...aquel cabildo se compone de dependientes del Gobernador* [Nicolás Massieu Vandale]. *Lleva la voz su hijo don Nicolás Massieu y Salgado, a quien sigue su suegro, don Pedro de Sotomayor, y le coadyuvan sus dos primos hermanos, don Nicolás y don Felipe Massieu y Monteverde, a cuyo número está ceñida la mayor parte de los votos y todos al parecer conspirados a atropellar la jurisdicción y los jueces ordinarios...* *Ibidem*, p. 70.



Coronel a la Capitanía General logra favorables expedientes de los asesores en todo lo que sea extender la jurisdicción militar con exclusión de la ordinaria, de cuyo principio dimanaban bien el que a pocos pasos se censan los jueces o tenientes de seguir tales competencias, a que no coadyuva poco el ningún abrigo que encuentran en aquel cabildo o ciudad, pues siendo todos los regidores capitanes, y los más de ellos emparentados con el Gobernador de las Armas muy estrechamente, se ostentan muy ajenos de todo lo que es defender la jurisdicción real ordinaria, y a los que la ejercen; y casi casi son los enemigos domésticos que coadyuvan a aniquilarla [...] ⁶⁶.

En definitiva, esta situación de pérdida de autoridad del teniente de corregidor de La Palma, en beneficio de unos capitulares especialmente protegidos bajo el manto de la jurisdicción militar, es otro factor a considerar para explicarnos por qué ningún letrado foráneo de prestigio aspiraba a presidir el Concejo de la isla. El fiscal de la Real Audiencia se expresaba al respecto de la siguiente manera:

[...] en el vilipendio que está aquella jurisdicción, apenas se encuentra quien la quiera ejercer. Primeramente ha de ser natural de la Isla. Si es regidor, es también Capitán, y ya por esto o también por pariente del Coronel, ha de contemporizar con su gusto. Si es letrado, como después se ha de quedar en su patria ejerciendo la abogacía, huye el malquistarse con el enunciado Gobernador y su parentela, que hoy es la dominante en la Isla y todo lo tiene subyugado. Y, por último, de un paso en otro, va decayendo a un total desprecio la jurisdicción real [...] ⁶⁷.

De estos testimonios se puede deducir, sin temor a equivocarnos, que los regidores del Cabildo de La Palma en la segunda mitad del siglo XVIII acabaron por poner bajo su mando la vara de justicia de la isla, bien mediante la gran influencia que ejercían sobre los tenientes nombrados por el corregidor, o bien a través del nombramiento de alcalde mayor que hacía el mismo Cabildo en la persona del regidor decano.

4. LA REFORMA DEL SISTEMA MUNICIPAL EN LA PALMA Y LA REASUNCIÓN DE LA JURISDICCIÓN REAL EN 1773

La resistencia de los regidores del Concejo palmero a la autoridad real no era un fenómeno aislado. Con motivo de las reformas de la administración local emprendidas por Carlos III a través del auto acordado de 5 de mayo de 1766 y de la real provisión de 26 de junio de aquel año, aquella resistencia alcanzó cotas de notable virulencia. En este sentido, sabemos que los regidores perpetuos del Cabil-

⁶⁶ *Ibidem*, pp. 69-70.

⁶⁷ LORENZO RODRÍGUEZ, Juan Bautista: *Noticias...*, *op. cit.*, tomo III, p. 73.

do se opusieron con todas sus fuerzas a admitir la presencia en el Concejo de los nuevos cargos de diputados y de síndico personero del común, poniéndoles numerosas cortapisas al desarrollo de sus funciones. Hasta cierto punto, después de lo que conocemos sobre el manejo irregular que los regidores hacían de los bienes de propios⁶⁸, era lógico que se opusieran a aceptar a unos nuevos cargos creados, precisamente, para vigilar y denunciar cualquier tipo de malversación de los caudales públicos. Además, estos nuevos empleos, elegidos por votación vecinal indirecta, suponían para los regidores perpetuos una ruptura difícilmente aceptable del monopolio secular que venían ejerciendo sobre el funcionamiento del Cabildo y sobre cualquier tipo de decisión que se tomara desde aquella institución:

Sin embargo de haberse puesto en ejecución el auto acordado de 5 de mayo, y consiguiente Real Instrucción de 26 de junio del año próximo pasado, para el nombramiento de Diputados y Personero del Común, por haber éstos, luego que fueron posesionados, solicitado un cumplimiento de sus respectivos encargos, el beneficio del Común en los particulares de distribución de caudales públicos, gobierno de abastos y reforma de excesos, fueron tantos los recursos e instancias que promovieron los capitulares, especialmente contra el Personero don Dionisio O'Daly, que por dos ocasiones pudieron lograr en aquella Audiencia el despojarle de su cargo; y, sin embargo de haberle últimamente mandado reintegrar, se halla aún pendiente la excepción que han puesto a la nulidad de su elección por ser de nación irlandés, suponerle comerciante de víveres y sin aquella precisa continuada resistencia que corresponde a su empleo. Tampoco, hasta ahora, han permitido a los Diputados y Personero la asistencia a los ayuntamientos sobre puntos de abastos, cuentas de caudales públicos, del pósito, ni de otras providencias a que indispensablemente deben concurrir por razón de sus respectivos ministerios y encargos⁶⁹.

Como hemos visto en el anterior testimonio, merecía singular atención el caso del personero O'Daly, elegido para el cargo el 11 de enero de 1767. El propósito de O'Daly consistía en acumular pruebas para denunciar a los regidores perpetuos por malversación de caudales públicos ante el Consejo de Castilla, y conseguir que el supremo tribunal sustituyera sus oficios por regidurías electivas. Cuando se percataron de las maniobras de O'Daly, los regidores reaccionaron solicitando a la Real Audiencia la anulación de su nombramiento como personero, acusándolo de ser extranjero, mercader y, por último, de haber realizado usurpaciones de tierras en la dehesa del Mocanal que ahora pretendía legalizar desde su posición en el Concejo. La Audiencia atendió, en primera instancia, la reclamación de los regidores perpetuos y anuló el nombramiento de O'Daly como personero⁷⁰.

⁶⁸ RODRÍGUEZ BENÍTEZ, Pedro José (2002): *Hambre de tierras y reforma agraria ilustrada. El proyecto de repartimiento de baldíos de 1785 en la isla de La Palma*, pp. 151-152 (memoria de licenciatura inédita presentada en la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de La Laguna).

⁶⁹ LORENZO RODRÍGUEZ, Juan Bautista: *Noticias...*, *op. cit.*, tomo I, p. 277.

⁷⁰ *Ibidem*, pp. 269-270.



El abogado Anselmo Pérez de Brito se hizo cargo, entonces, de la defensa del caso de O'Daly ante el Consejo de Castilla. Los argumentos esgrimidos por Pérez de Brito ante el tribunal se centraron básicamente en la malversación de fondos públicos y en la resistencia opuesta a los nuevos cargos por parte de los regidores perpetuos⁷¹. Por auto dado en 25 de mayo de 1768, el Consejo de Castilla ordenó a la Audiencia que enviara a un abogado imparcial a La Palma con el objetivo de que, *...tomando los votos en concejo abierto y general de todos los vecinos de dicha ciudad...*, se pudiera decidir sobre la conveniencia de sustituir o no las regidurías perpetuas por otras electivas⁷². La Audiencia encargó el asunto al oidor Antonio López Quintana que, junto al receptor José Gómez, pasó a La Palma en 3 de febrero de 1769⁷³. El comisionado procedió a celebrar el concejo abierto en 1769, en el cual dieron su voto 203 electores en representación de los diferentes distritos de la isla, 155 de los cuales eran vecinos de la ciudad-capital. El resultado de las votaciones fue claramente favorable a la sustitución de las regidurías perpetuas por otras electivas de renovación anual, con 128 votos a favor de esta opción y 75 en contra⁷⁴.

Mientras tanto, los regidores no dudaron en hacer uso de sus fueros especiales y, el 5 de diciembre de 1767, por medio del coronel Felipe Massieu, habían recurrido a la vía reservada de guerra para defenderse de las acusaciones que les había imputado O'Daly y de las cuales se estaba conociendo en el Consejo de Castilla. Esta maniobra tuvo rápidos efectos, pues en marzo de 1768 se ordenó al comandante general de las Islas que hiciera averiguaciones sobre los hechos denunciados. El capitán general, Miguel López Fernández de Heredia, mandó que se tacharan del libro de actas capitulares unas palabras vertidas por O'Daly contra Felipe Massieu y, además, llamó a O'Daly a su presencia en Santa Cruz de Tenerife⁷⁵. Sintiendo molesta por estas actuaciones de la jurisdicción militar en un asunto del que estaba entendiendo uno de sus magistrados, la Audiencia ordenó al comisionado López de Quintana que se retirara de La Palma, cosa que hizo el 16 de julio de 1769⁷⁶. El comandante general intercedió en favor de los regidores ante la Audiencia, pero ésta rechazó de plano sus razonamientos⁷⁷.

Por otra parte, en su pleito con O'Daly, los regidores perpetuos no sólo se resistieron a acatar las decisiones de la autoridad real, en este caso representada por

⁷¹ LORENZO RODRÍGUEZ, Juan Bautista (1908): *Apuntes biográficos del licenciado don Anselmo Pérez de Brito*. Santa Cruz de La Palma, p. 9.

⁷² LORENZO RODRÍGUEZ, Juan Bautista: *Noticias...*, *ibidem*, tomo III, p. 161.

⁷³ *Ibidem*, tomo I, p. 279.

⁷⁴ *Ibidem*, tomo III, pp. 129-130.

⁷⁵ Éste, temiendo por su integridad y su libertad, logró escapar de las Islas a la Corte. Al parecer se fugó de la prisión del Castillo del muelle, donde había sido recluso por orden del capitán General. LORENZO RODRÍGUEZ, Juan Bautista: *Noticias...*, *op. cit.*, tomo I, p. 281.

⁷⁶ *Ibidem*, pp. 279-281.

⁷⁷ LORENZO RODRÍGUEZ, Juan Bautista: *Apuntes biográficos...*, *op. cit.*, pp. 13-17.

la Corona y por la Real Audiencia. También pretendieron y lograron ganarse la voluntad del alcalde mayor, Manuel Ramos. De esta forma, acusaron falsamente a Pérez de Brito de ser reo de Estado⁷⁸ y, valiéndose de la favorable disposición del alcalde mayor, consiguieron que el abogado fuera encarcelado sin motivo aparente. La parcialidad exhibida por el alcalde mayor de La Palma hacia los regidores perpetuos y el grave deterioro de la jurisdicción real en el Concejo de la isla eran asuntos evidentes para la Real Audiencia, la cual se expresaba en los siguientes términos, en carta enviada al Consejo de Castilla el 7 de mayo de 1771:

El Alcalde Mayor, en lugar de haber usado de sus facultades para reprimir las parcialidades, deliberadamente ha tirado a destruir el efecto de las órdenes del Consejo, fomentando el despotismo de los regidores y obrando de concierto con ellos, para que así nadie se atreva a resistirles y permanezca así la confusión y el desorden⁷⁹.

Además, la Real Audiencia ponía en antecedentes al Consejo de Castilla sobre la dificultad que debía afrontar para lograr que los regidores del Cabildo palmero se sometieran a la jurisdicción real y acataran las disposiciones contrarias a sus intereses particulares:

[...] las circunstancias del tiempo y ocasión exigen que la Audiencia se conduzca con mucho tiento en tomar providencias ruidosas con sujetos de poder y autoridad envejecida en la Isla, y que asimismo afectan estar armados con valimiento oculto que les sacará de cualquier embarazo⁸⁰.

Sin duda, cuando se vanagloriaban de un «valimiento oculto» que les protegía de cualquier contingencia en que viniera a involucrarseles por la jurisdicción ordinaria, los regidores estaban aludiendo a los fueros especiales con que estaban investidos. Así lo reconocía la Audiencia al manifestar que *... todos aquellos regidores están fortalecidos de fueros, ya militar, ya de la Inquisición, o ya el de las Órdenes y Hábitos, que algunos de ellos tienen*⁸¹.

⁷⁸ Los regidores acusaron a Pérez de Brito de favorecer una posible invasión de la isla por parte de los ingleses, pero la Audiencia desestimó la veracidad del asunto. *Ibidem*, p. 27.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 23.

⁸⁰ *Ibidem*, pp. 28-29.

⁸¹ LORENZO RODRÍGUEZ, Juan Bautista: *Apuntes biográficos..*, *op. cit.*, p. 32. Ya hemos visto a los regidores recurriendo a la protección del fuero militar. Pero, en su defensa, también quisieron dejar patente la especial distinción que le concedían los otros dos fueros. José Vandewalle de Cervellón, diputado en la Corte por el Cabildo de Tenerife, presentó un escrito ante la Corona en 18 de diciembre de 1771 para defender la causa de su hermano Domingo, uno de los regidores suspensos. Entre sus argumentos, José Vandewalle decía lo siguiente sobre su hermano: *... antes de haberse suscitado esta causa, era Caballero de la Orden de Calatrava, lo que presupone nobleza [nobleza] heredada y personal en las costumbres, que es la verdadera caballería según las leyes de este reino. Además, señalaba que su hermano tenía el empleo de Alguacil Mayor de la Santa Inquisición, que sólo admite a los que se han*



Por último, la Real Audiencia consideraba de manera concluyente que, tanto la resistencia al nombramiento del Personero O'Daly, como el procesamiento y encarcelamiento de Pérez de Brito, eran dos muestras evidentes de la oposición y menosprecio manifestados por los regidores del Cabildo palmero (amparados en sus jurisdicciones privativas) hacia las directrices de la jurisdicción real:

Los regidores van en todo mal, así por lo sustancial de sus defensas, como en el propósito y ánimo doloso con que las hacen. Son malas, en realidad, porque no contienen otra cosa que unas formales resistencias e impedimentos para que no tenga el curso debido la resolución del Consejo contenida en la provisión de 25 de mayo de 1768. Son también perversas en la intención y modo con que las hacen, porque efectivamente han ejecutado dos acciones punibles y depresivas a la autoridad del Consejo, con manifestación escandalosa de un desordenado aborrecimiento a los vecinos que se les oponen y tienen proporción para resistirse a sus intentos. La primera consiste en la persecución consideradamente inicua, que dispusieron contra don Dionisio O'Daly, suprimiendo fraudulentamente la verdad a la sagrada persona de Vuestra Majestad por la vía reservada de la guerra, y ostentando en La Palma el poder de este fuero hasta ver logrado que la Audiencia tuviera precisión de mandar retirar a la Isla a los comisionados que estaban entendiendo en las diligencias de su cargo. La segunda se verifica en este nuevo insulto contra don Anselmo Pérez de Brito, cuyo intento bien conocido se dirige a que el pueblo quede privado de los que tienen ánimo y proporción para defender la libertad y todos los beneficios de la causa pública⁸².

En vista de su incapacidad para restablecer, a través de los mecanismos intentados, la autoridad de la jurisdicción real en La Palma, la Corona se vio en la necesidad de adoptar dos medidas de especial significación a través de la real provisión de 3 de diciembre de 1771. La primera de ellas consistió en suspender de sus cargos a los seis regidores perpetuos de la isla y sustituirlos por otros tantos electivos, ordenando, además, que dos de los más significados, Felipe Massieu (coronel y gobernador de las armas) y Nicolás Massieu Vandale y Salgado (teniente coronel), se presentaran inmediatamente ante el tribunal de la Audiencia en Gran Canaria. En segundo lugar, el Consejo ordenó a la Audiencia que designara a un oidor para que continuara la comisión que no había podido concluir el anterior comisionado, Antonio López de Quintana, *...reasumiendo para ello la real jurisdicción*⁸³. Ambas medidas pueden considerarse como disposiciones de excepción adoptadas por la Corona para recuperar el pleno control sobre la jurisdicción real en el Concejo de La Palma. El oidor Villanueva llegó a la isla el 12 de julio de 1773 *...y parece que los*

portado bien en el trato civil y cristiano, y más en aquellas islas, que jamás lo han tenido sino los sugetos de la mayor calidad y conducta con unas informaciones rigurosas... LORENZO RODRÍGUEZ, Juan Bautista: *Noticias...*, op. cit., tomo III, p. 166.

⁸² LORENZO RODRÍGUEZ, Juan Bautista: *Apuntes biográficos...*, *ibidem*, p. 30.

⁸³ LORENZO RODRÍGUEZ, Juan Bautista: *Noticias...*, *ibidem*, tomo I, p. 196.

*regidores perpetuos trataron nuevamente de hacerse fuertes con el fuero privilegiado de la guerra, a que todos pertenecían...*⁸⁴. Sin embargo, y a instancias de un oficio del Consejo de Castilla, el comandante general de las Islas dirigió sendas cartas a Domingo Vandewalle de Cervellón, fechadas en 6 de noviembre de 1772 y 19 de abril de 1773, ordenando a los regidores que dieran todo el auxilio preciso al comisionado Villanueva y no se resistieran a su autoridad alegando su fuero militar⁸⁵. De esta manera, parece que Antonio Villanueva reasumió la jurisdicción ordinaria en La Palma y pudo desplegar en el Concejo la tarea que se la había encomendado por la Audiencia⁸⁶.

Esta medida excepcional de reasumir la jurisdicción real utilizando el recurso extraordinario de comisionar a un magistrado de la Audiencia fue el recurso extremo que usó la Corona para restaurar la autoridad de la jurisdicción real. Más allá de la simple constatación de la corrupción institucional (algo normal en la administración local del Antiguo Régimen), el aspecto más grave del problema que se vivía en el Cabildo de La Palma consistía en el desmantelamiento del sistema concejil basado en el binomio Justicia y Regimiento. La historiografía canaria ha dado mayor relevancia en la explicación del conflicto entre regidores y diputados en La Palma a las graves acusaciones de malversación de caudales públicos, factor que ha sido considerado como el último detonante de la drástica decisión real de destituir a los regidores perpetuos. Por nuestra parte, pensamos que para el Consejo de Castilla, que tomó esta decisión, el auténtico síntoma de gravedad en la situación que vivía el Cabildo de La Palma era la insostenible degradación de la jurisdicción real y la usurpación de esta regalía de la Corona por parte de la oligarquía concejil de la Isla.

⁸⁴ LORENZO RODRÍGUEZ, Juan Bautista: *Noticias...*, *op. cit.*, tomo III, p. 128.

⁸⁵ *Ibidem*, pp. 128-129.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 129.

